

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

REF. VERBAL No. 110013103027**20220017000**

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el inciso 5° del auto de 5 de julio de 2022 con el cual se dispuso el monto de la caución de que trata el art 590 CGP.

Formula el togado inconformismo contra el monto fijado por encontrarlo muy alto indicando que las cautelares solicitadas tienen un fin favorable a la demandada.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado en el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores en el procedimiento o en el juicio y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita, siendo enrostrado el equivoco cometido.

Indica la norma que gobierna los asuntos medidas cautelares y por tanto de la caución a prestar para procesos declarativos, esto es el art 590 del CGP, enseña que el objetivo de las medidas es impedir el quebranto del derecho objeto del litigio, o asegurar la efectividad de la pretensión esto es el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, en determinados eventos y bajo ciertos requisitos que exigen una especial ponderación por parte del juez.

En este sentido las cautelas innominadas propias de esta especie de litigios deben darse en relación con la naturaleza especial de la controversia planteada, esto es, para eventos que por su especial caracterización no siempre encuentran remedio en contraprestaciones posteriores de contenido económico, y que por eso a veces reclaman de manera preventiva, y sin dar paso al debate probatorio para la definición de la contienda.

Así pues, el principio cardinal en las medidas cautelares, es la apariencia del buen derecho porque de una u otra manera legítima la decisión, esa apariencia, emerge de las pruebas aportadas por el interesado en la medida y/o por el afectado mediante la proposición de excepciones.

Puestas, así las cosas, el decreto de cautelares supone un juicio valorativo de probabilidad y verosimilitud, supone entonces una credibilidad aparente que debe ser fundada, siendo entonces ello así, revisadas con mayor detenimiento las peticiones cautelares, principal y subsidiaria¹, este despacho concluye que las mismas no son procedentes en razón que con aquellas no se busca impedir el menoscabo del derecho litigioso ni asegurar la efectivización de las

¹ Consecutivo 04

pretensiones, por lo que ha de decirse que no se acompasan con el espíritu de la norma.

En este orden, en ejercicio del control de legalidad atribuido por la constitución y la ley, se advierte que la decisión contenida en el inciso 5° de la providencia del día 05-07-22 no se ajusta a los postulados del derecho, en razón de su inviabilidad, por lo que se debe dejar sin valor ni efectos dicho inciso del proveído antes mencionado.

Por lo anterior, resulta inane realizar pronunciamiento de fondo respecto a la reposición propuesta.

Conforme estas precisas consideraciones y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado RESUELVE:

Dejar sin valor ni efecto el inciso quinto del proveído adiado 5 de julio del año avante.

NOTIFIQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63de0677b1f7443abea51a3c73a70f1c6b48237e2807233a03256d8f7d8c3d9e

Documento generado en 02/11/2022 12:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>